

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto del Gobierno de la República, de 31 de Agosto último, se abre desde el día 5 al 12 del actual, en la Contaduría de fondos provinciales, la suscripción voluntaria al empréstito Nacional de 175 millones de pesetas con sujeción a las prescripciones que en el indicado decreto se expresan y se insertan a continuación. Segovia 3 de Setiembre de 1873.—El Vice presidente de la Comisión provincial, Leandro de Odriozola.—Salvador Maria Sauz, Secretario.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripción de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 47 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 50 millones de pesetas a que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve a las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar a su disposición los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos a los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripción de los 120 millones

citados, completando así la negociación de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emisión serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas del Almadén.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el artículo 7.º se declaran afectos a la operación especial de que el mismo se trata, y los que la Comisión de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comisión de las Cortes no hiciere ó terminare la destinación de todos los bienes del Patrimonio, la declaración de monumentos de arte se hará por una comisión de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombra con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designación de la época de las emisiones a que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripción nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutaran 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortización se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorrateará entre todas las provincias de España en proporción al cupo que paguen de contribución territorial é industrial.

En el término de 10 días despues de

aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripción a este empréstito nacional en toda España. Esta suscripción durará ocho días, y se admitirá a ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo, podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente a realizar la parte que les correspondan con sujeción a lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripción, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas a prorratear la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción a las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 30 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono solo se le impondrá la cantidad que en el prorrateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro a los contribuyentes se hará en la proporción y en las fechas que en seguida se expresan.

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional a los 75 millones no será exigible a los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepción medios de reemplazarla.

Art. 10.º El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorrateadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 300 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11.º Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año a cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12.º Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13.º Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos

Diputados a Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que a las garantías determinadas en el artículo 7.º no se las dé aplicación distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspección a la Deuda flotante y a cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14.º El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá primero, con la negociación ó pignoración de los pagarés de Rionto, para cuya operación especial podrá el Gobierno emitir también billetes hipotecarios con amortización a los veinticinco años de los mismos, si fuere mas ventajoso a los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.
=Rafael Cervera, Vice presidente.=
=Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.=
=Luis F. Bentez de Lugo, Diputado Secretario.=
=R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La cantidad que a cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relación adjunta (Documento núm. 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripción a este empréstito, respectiva a su provincia, antes del día 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el Boletín

oficial, con insercion de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de estos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por el conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menos de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que espresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las candidaturas suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento núm. 5). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las laminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida liquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellas, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resul-

tado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento n.º 4) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose también al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial; ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les correspondan, y fijar las cuotas exigibles como empréstito

obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10.º La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el art. 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11.º Los recibos serán talonarios arreglados al modelo adjunto (documento núm. 5); y en su dia deberán canjearse por las laminas de que habla el artículo 10 de la misma ley.

Art. 12.º Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán transmisibles interim no se canjeren por las laminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13.º Los gastos de cobranza y demas que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

Documento núm. 1.º

Direccion general de Contribuciones y Rentas.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la misma ley, en proporcion á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

PROVINCIAS.	Cupo de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza.	IMPORTE de las cuotas por la contribucion industrial.	TOTAL por ambas contribuciones.	CANTIDAD con que debe contribuir cada provincia al respecto de 107'55 por 100 con que gravan el total de los cupos los 175 millones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.	2 026 372	155 588	2 182 160	2 342 540
Alicante.	3 184 027	585 096	3 567 123	3 828 960
Almería.	1 904 869	250 785	2 156 654	2 292 420
Avila.	1 499 448	149 055	1 648 181	1 769 490
Badajoz.	4 046 022	292 849	4 338 871	4 637 560
Barcelona.	6 608 441	3 209 215	9 817 656	10 558 510
Burgos.	2 258 860	329 242	2 588 102	2 778 080
Caceres.	2 784 910	185 075	2 969 985	3 185 850
Cadiz.	3 015 521	110 417	3 125 938	3 302 200
Castellon.	1 930 587	245 055	2 175 642	2 354 640
Ciudad Real.	5 058 820	208 805	5 247 625	5 486 010
Córdoba.	4 491 157	390 152	4 881 289	5 239 590
Coruña.	3 555 468	56 198	4 115 666	4 415 620
Cuenca.	2 160 321	200 177	2 360 498	2 555 770
Gerona.	2 320 029	365 804	2 685 835	2 880 840
Granada.	3 665 215	484 055	4 149 250	4 455 820
Guadalajara.	2 774 115	161 404	2 935 419	3 105 650
Huelva.	1 574 928	195 545	1 770 473	1 900 150
Huesca.	2 285 865	227 255	2 513 120	2 697 590
Jaen.	3 461 455	271 546	3 732 499	4 006 480
Leon.	2 693 712	210 127	2 903 839	3 116 990
Lérida.	2 209 537	290 481	2 499 858	2 685 540
Logroño.	1 912 705	204 940	2 117 645	2 273 090
Lugo.	2 388 894	172 911	2 561 805	2 749 850
Madrid.	8 598 578	4 492 649	13 091 027	14 051 960
Málaga.	4 544 571	711 767	5 056 338	5 427 490
Murcia.	2 766 781	245 114	3 011 895	3 252 980
Navarra.	1 951 125	"	1 951 125	2 094 540
Orense.	2 151 646	150 599	2 282 045	2 449 560
Oviedo.	2 779 810	524 540	3 104 350	3 352 220
Palencia.	2 315 400	228 658	2 542 058	2 728 660
Pontevedra.	2 315 784	286 629	2 802 415	3 008 120
Salamanca.	2 659 728	229 895	2 889 625	3 101 750
Santander.	2 216 584	459 550	4 676 154	4 799 170
Segovia.	1 690 843	170 181	1 861 029	1 997 640
Sevilla.	6 658 484	1 088 660	7 747 144	8 515 820
Soria.	1 411 115	100 856	1 241 051	1 352 150
Tarragona.	2 742 550	527 815	3 270 435	3 510 490
Teruel.	2 061 907	146 988	2 208 895	2 371 040
Toledo.	4 097 250	531 116	4 448 766	4 775 520
Valencia.	6 518 569	1 155 040	8 084 009	8 677 410
Valladolid.	2 868 845	415 118	3 282 265	3 525 190
Zamora.	2 176 900	179 641	2 356 541	2 520 520
Zaragoza.	4 312 529	697 259	5 011 768	5 279 650
Baleares.	2 10 89	545 972	2 454 661	2 654 840
Alava.	1 495 877	502 756	4 696 615	4 821 130
Guipuzcoa.	"	"	"	"
Vizcaya.	2 529 255	"	2 529 255	2 714 890
TOTAL	4 1517 59	21 714 842	163 052 781	175 000 000

Madrid 28 de Agosto de 1873.—José María Torres.

Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—Carvajal.

Documento núm. 2.º

EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

PROVINCIA DE _____ NUMERO DE SUSCRICION _____

D. F. N.º Contribuyente en esta provincia, pueblo de
 no contribuyente en esta provincia.
 Solicita una suscripcion de (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripcion en la forma que á continuación se espresa.
 En de de 1873.

(Firma del interesado)
 FORMA DEL PAGO.
 En efectivo.
 En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo.
 En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo.

TOTAL Pesetas.
 DIPUTACION PROVINCIAL DE _____
 Conforme con el anterior pedido, y pase á la Administracion para el ingreso en la Caja de la misma y demas formalidades que procedan.

(Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente.)
 ADMINISTRACION ECONOMICA DE _____
 Tómese razon del anterior pedido, y formalícese el ingreso en Caja con arreglo á instruccion.
 Tomada razon al núm. _____ El Jefe de la Administracion económica,
 El Jefe de la Intervencion, _____

NUMERO	PFSETAS.	PROVINCIA DE	NUMERO	
Talon de resguardo provisional á favor de D. por su suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.		PESETAS	Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.	
de de 1873.		D. ha satisfecho en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de . . . pesetas en la forma que se detallá continuacion por la suscripcion al empréstito que dispone el art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873.		
FORMA DEL PAGO.		Este resguardo se canjeará por las láminas que determina el artículo 10 de la misma ley.		
En metálico	PESETAS.	de de 1873.		
En cupones (2/3 abonables en efectivo)		FORMA DEL PAGO.		
En intereses de inscripciones nominales (id. id.)		En metálico		
Total		En cupones (2/3 abonables en efectivo)		
El Jefe de la Intervencion,		En intereses de inscripciones nominales (id. id.)		
Recibi la cantidad espresada.		Total		
El Jefe de la Caja,		El Jefe de la Administracion,		
		Tomé razon:		
		El Jefe de la Intervencion,		

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS AÑO DE 1873.

Repartimiento que forma esta Administracion económica de las 150 000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretados por las Cortes Constituyentes, segun el que ha verificado la Direccion general de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nacion.

DEMOSTRACION.		Pesetas.
Primera parte...	Cantidad total á repartir	150.000
	Importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial, que sirven de base por ser ó exceder de 50 pesetas	100.000
	Tanto por 100 á que salen gravadas estas cuotas	150 por 100.
	Cantidad repartida	150.000
	Idem suscrita voluntariamente	120.000
	Diferencias.... { Suscrito de mas	20.000
	{ Suscrito de menos	30.000
Segunda parte...	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio	30.000
	Tanto por 100 de bonificacion, á deducir de las diferencias suscritas de menos.	40 por 100.

Pueblos.	Número de órden de este repartimiento.	Número de registro de las suscripciones.	INTERESADOS.	PRIMERA PARTE.			SEGUNDA PARTE.				PLAZOS A COBRAR.			
				Territorial.	Industrial.	Total.	Diferencias.	Bonificacion a deducir de las diferencias.	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.	A 30 de Setiembre de 1873.	A 30 de Diciembre de 1873.	A otras fechas.		
			Contribuyentes.	28.000	22.000	50.000	75.000	76.000	1.000	5.000	7.500	2.144	2.144	5.212
			Suscritores no contribuyentes.	25.000	20.000	45.000	37.000	25.000	12.000	18.000	5.144	5.144	7.712	
				5.000	5.000	10.000	7.500	7.500	3.000	4.500	1.286	1.286	1.928	
				55.000	42.000	100.000	150.000	104.000	1.000	50.000	20.000	8.574	8.574	12.852
				58.000	42.000	100.000	150.000	19.000	19.000	"	"	8.574	8.574	12.852
			Líquido á repartir				30.000	30.000	"	"		30.000		

ADVERTENCIAS.

- 1.º El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones labrarán á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.
- 2.º Para cumplir lo que se manda en el art. 8.º del decreto á que acompaña este modelo, las Administraciones económicas formarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
- 3.º Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir con lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.º 10 y 11 del reparto segun este modelo, y con sus totales formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las diferencias de menos.
- 4.º En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán, no solo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
- 5.º En la columna destinada á «diferencias por suscrito de mas» se estamparán precisamente y por bajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
- 6.º Cada uno de los plazos á cobrar en fin de Setiembre y de Diciembre del año actual ha de constituir las dos séptimas partes de la cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria. Las tres séptimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.
- 7.º Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas solo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

EMPRESTITO DE 175.000.000 DE PESETAS.

Número del recibo.

Pueblo de.....

D....., vecino de....., ha satisfecho en esta Delegación la cantidad de..... pesetas respectiva al..... plazo del empréstito de 175 millones, y por cuenta de las..... pesetas que según el repartimiento forzoso le correspondo anticipar por el indicado concepto.

EMPRESTITO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

DOCUMENTO NUM. 5.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Provincia de Pueblo de Empréstito de 175.000.000

NUMERO.....

Número del registro... Número del repartimiento....

Como Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D., por mano de..... la cantidad de..... pesetas respectiva a la parte de cuota que por cuenta de las..... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del..... plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Cortes Constituyentes según la ley de 25 de Agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por..... Y para su resguardo, y que en su dia pueda canjearse por las correspondientes laminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... á..... de..... de 187...

El Delegado del Banco de España.

Administración económica de la provincia de Segovia.

EMPRESTITO.

Autorizado el Gobierno de la República en virtud de ley hecha en Cortes para levantar un empréstito de 175 millones de pesetas, que ha de abrirse al público antes del 7 del actual, con arreglo al art. 2.º del decreto de 31 de Agosto último por las Diputaciones provinciales, y por espacio de 8 dias; esta Administración no puede menos de llamar ligeramente la atención de los contribuyentes en particular y de todo el que pueda interesarse en general, acerca de las inmensas ventajas que presenta.

La garantía especial del empréstito es saneada y sólida: pagarés de compradores de Bienes del Patrimonio que fue de la Corona; Solares del Buen Retiro; Pardo y la Casa de Campo.

Las láminas que se espidan gozarán el interés del 6 por 100 anual y la amortización de esta deuda ha de ser rápida, por admitirse aquellos en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo de cada año a cada contribuyente y por su total en las compras de los varios bienes que sirven de garantía el día que se vendan, y en toda clase de fianzas al Estado, la Provincia ó el Municipio.

La forma de hacer el pago de las cantidades suscritas es también por demás benéfico: admitiéndose como efectivo en pago de las dos terceras partes de la suscripción, la partida líquida a metalico de los cupons vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos; y los intereses de las inscripciones nominativas.

Las láminas mencionadas serán de veinte pesetas. Su insignificancia pone al alcance de todas las fortunas el tomar parte en el empréstito.

Grandes sería la satisfacción de esta Oficina, si como esperanza del patriotismo de todos, la suscripción voluntaria cubre el cupo señalado a esta provincia y no hay necesidad de hacerle

efectivo por medio de la forzosa; para lo que también está autorizado el Gobierno y encargado de su cobranza el Banco que seguirá contra los morosos el procedimiento marcado en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1873.

Segovia 4 de Setiembre de 1873. —El Jefe económico, Agustín Martínez Cervero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán a pagar el impuesto correspondiente a los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes a la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó a la Administración económica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho a percibir las multas que determine el Reglamento.

Segovia 2 de Setiembre de 1873. El Jefe económico, Agustín Martínez Cervero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por este tercero y último edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo a Juan José Lanzeta Pérez, natural de Bailó, partido judicial de Jaca, y cuyo domicilio se ignora, para que en dicho término, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, com-

parezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada por la Audiencia del territorio de Madrid en causa que se le ha seguido por lesiones á Lorenzo Gomez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y toda vez que no existen indicios del punto donde pueda encontrarse el penado, se recomienda su detención y remisión a mi disposición a todas las autoridades y agentes del poder judicial.

Dado en Cuellar a veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —Miguel Lama —El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia del dia anterior en incidente de causa criminal, se sacan de nuevo á pública subasta las siguientes fincas en termino de la villa del Espinar:

Un pedazo de terreno, roturado su mayor parte, de cabida 39 áreas y 30 centáreas; linda á Oriente con otro de Gumersindo Rodriguez y Mariano Antonio y por los demás aires con pastos comunes; retasado en 200 pesetas.

Otro pedazo de terreno de igual cabida, al sitio de los Llanos de la Dehesa, cerrado parte de él; linda á Oriente con otro de Nicasio Gete, á Mediodia con otro de Patricio Sanz, y por los demás aires con ejidos; retasado en 500 pesetas.

Y otro pedazo de terreno al sitio de las Casillas de Moñan, de 26 áreas y 20 centáreas; linda a Oriente con prado de Manuel Arce, á Mediodia con colada ó posesion de José Barreras y Pontente carretera general de Madrid á la oruña; retasado en la cantidad de 372 pesetas.

El dia 18 de setiembre próximo y hora de las once de su mañana es el señalado para su remate doble y simultáneo, que se celebrará ante este Juzgado y Juez municipal de la villa del Espinar, donde puede acudir quien quiera interesarse, que se le admitirán las que hicieren siendo arregladas. Segovia 28 de Agosto de 1873. —Francisco Gonzalez Chía. —Victoriano Perez Arango y Nagera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Valsain.

Autorizado este distrito por orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo último, saca á pública licitación los lotes de pinos siguientes que se hallan en los cuarteles de estos montes que á continuación se expresan:

Primero. Tercera subasta del lote núm. 8 del cuartel de Corropelado, que comprende 529 pinos y 1765 latas tasados en 3806 pesetas 22 céntimos.

Segundo. Id. id. del lote número 10 del cuartel de id. que comprende 850 pinos y 330 latas, tasados en 7812 pesetas 92 céntimos.

Tercero. Id. id. del lote núm. 11 del cuartel de id. que comprende 572 pinos y 146 latas tasados en 5875 pesetas 40 céntimos.

Cuarto. Id. id. del lote núm. 12 del cuartel de id. que comprende 427 pinos y 23 latas tasados en 5928 pesetas 73 céntimos.

Quinto. Primera subasta del lote núm. 1 del cuartel de Revenga que comprende 290 pinos y 21 latas, tasados en 1975 pesetas 79 céntimos.

Sesto. Id. id. del lote núm. 2 del cuartel de id. que comprende 394 pinos y 19 latas, tasados en 3094 pesetas 66 céntimos, y

Sétimo. Id. id. del lote núm. 3 del cuartel de id. que comprende 380 pinos y 26 latas tasados en 2747 pesetas 32 céntimos.

La subasta tendrá lugar el dia 18 del actual á las diez de la mañana en las Oficinas del Distrito en este Sitio, hallándose en las mismas los respectivos pliegos de condiciones. Los lotes núms. 8, 10, 11 y 12 de Corropelado llevan un 5 por 100 de rebaja de su primitiva tasación y los tres de Revenga un 25 por 100.

San Ildefonso 3 de Setiembre de 1873. —El Ingeniero Jefe, P. O.: Rafael Breñora.

ANUNCIOS.

El dia 20 de Setiembre próximo, se reman los pastos menores de verano é invierno del término titulado de Sacramenia, jurisdicción de Valverde, desde las dos de su tarde en adelante, los de verano por el tiempo de cuatro á seis años, con arreglo al pliego de condiciones que está á de manifiesto; si alguna persona quiere interesarse acuda á la hora correspondiente que se le citará.

Valverde 31 de Agosto de 1873.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemeniño; cabida de mas de 500 obradas. El que quiera interesarse en el arriendo, pasará el dia 14 del actual á casa del Administrador de esta ciudad, plazuela de San Juan número 1, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Ha desaparecido el dia 31 de Agosto del pueblo de Villacastin, una yegua, propia de Angel Muñoz, vecino del mismo, cuyas señas son: edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con dos lunares blancos en el pescuezo de la collar, topina de los dos pies, y toda la crin rapada.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.